

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y yacientes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### Decreto sobre jornada máxima de trabajo.

(Continuación)

#### CAPÍTULO II

*Disposiciones especiales para la jornada del trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados.*

Artículo 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las simientes y de las mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 24. Se exceptúan del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los

que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Cuarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Artículo 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándose con los recargos que determina el artículo 6.º

Artículo 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al artículo 23.

Artículo 28. Respecto a los molinos maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Artículo 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

#### CAPÍTULO III

### Minas, salinas y canteras.

Artículo 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coquificación y, en general, los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias,

y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

Artículo 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gema y los alumbramientos de aguas mineras y mineromedicinales que se indican a continuación:

Primero. Labores subterráneas: los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y, en general, toda labor de excavación, debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transpor-

tes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas, exclusiva, directa, inmediata e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

Segunda. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Artículo 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que por acuerdo de los organismos paritarios se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Artículo 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el

párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Artículo 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargos del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 31, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Artículo 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Artículo 37. En el caso 1.º del artículo anterior como en los de fuerza mayor y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un periodo máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Artículo 38. Cuando como con-

secuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

Primero. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

Segundo. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

Tercero. En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Artículo 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Artículo 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Artículo 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciere peligrosa para la vida o salud del per-

sonal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los Presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de éstos, los de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial de Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Artículo 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Artículo 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Artículo 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobado la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Artículo 46. Los Ingenieros de Minas, encargados del servicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan, y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

(Continuará.)

## ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, de fecha 19 de junio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Delegaciones locales y provinciales de dicho Consejo formularán, en el presente mes de julio, el proyecto de presupuesto de gastos para 1932, presupuesto en el cual habrán de consignar separadamente los conceptos de material y personal y, dentro de este último, detallar las cantidades que se destinan a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones Inspectoras y retribuciones, en su caso, al Tesorero, Secretario y al personal auxiliar.

2.º Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá, antes de fin del presente mes, a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera, cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

3.º En el mismo plazo que se indica en el número anterior, podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de 19 de junio de 1930, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

4.º Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes de agosto próximo los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformi-

dad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

5.º Los Gobernadores civiles dispondrán que la presente Orden se publique en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas.

Madrid 4 de julio de 1931.—Francisco L. Caballero.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 7 de julio de 1931).

## GOBIERNO CIVIL

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 20 de junio de 1931, aparece la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha servido denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

181. D. Dimas Solas Amigo.—Cameno (Burgos), Plaza, 3, 1.º Por trabajar por cuenta propia.

182. D. Enrique Gutiérrez García.—Las Hormazas (Burgos), Real, 20. Por tener solamente siete hijos menores.

183. D. Ricardo Díez Rufz.—Miraveche (Burgos), La Lastra. Por tener solamente siete hijos menores.

184. D. Leandro Fernández Fernández.—Miraveche (Burgos), La Lastra. Por tener solamente siete hijos menores.

185. D. Gregorio Calvo Moreno.—Santa María Ribaredonda (Burgos). Por tener solamente siete hijos menores.

186. D. Julio Gómez Barrio.—Solduengo (Burgos), La Redonda. Por tener solamente siete hijos menores.

187. D. Argimiro Barberá González.—Pinillos de Esgueva-Sotillo de la Ribera. Por trabajar por cuenta propia.

188. D. Alberto Puerta Rodríguez.—Villamediana (Burgos). Por tener solamente siete hijos menores.»

Encarezco a los Alcaldes respectivos comuniquen por escrito a los interesados esta resolución negativa, manifestándoles al propio tiempo la fecha de la Orden, fecha de la *Gaceta* en que se publicó y número que les corresponde en la relación.

Burgos 8 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 31 al 41 de la carretera de tercer orden de Puente de Astudillo a Vi-

lladiego, ejecutadas por su contratista D. Frutos Adrover Garrido,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 7 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 32 al 32,810 de la carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental a Pampliega, ejecutadas por su contratista D. José Martínez García,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 7 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

## Circulares.

El Alcalde de Pedrosa de Rio Urbel me comunica se hallan depositadas en aquella Alcaldía dos corderas lechazas, blancas, con dos pintas rojas en el cuello y bozo, que han sido halladas en la carretera de Burgos a Melgar de Fernamental.

Lo que se publica en este BOLETÍN

OFICIAL a fin de que el dueño pueda recogerlas en la Alcaldía citada.

Burgos 6 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

El Alcalde de Sarracin me comunica se halla depositada en aquel pueblo una potranca de dos a tres años, alzada 1,45 metros, raza del país y pelicana.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 8 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

El Alcalde de Torrepadre me comunica ha desaparecido del domicilio del vecino Eduardo Junco una yegua de pelo negro, de seis años, alzada seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades, cabezón negro, crin larga caída sobre el lado derecho y con una marca en el trasero derecho en forma de C.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía que se menciona.

Burgos 8 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

## Los Valcárceres.

D. Tomás Alonso de Armiño, 84 votos.

D. Aurelio Gómez González, 77.

D. José Martínez de Velasco, 64.

D. Ricardo Gómez Rogí, 64.

D. Francisco Estévez, 61.

D. Ramón de la Cuesta, 51.

D. Alfonso Egaña, 44.

D. Antonio Monedero, 43.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 14.

D. Luis García Lozano, 11.

D. Manuel González Quevedo, 5.

## Villafría de Burgos.

D. Francisco Estévez, 80 votos.

D. Tomás Alonso de Armiño, 79.

D. Ramón de la Cuesta, 78.

D. Aurelio Gómez González, 75.

D. Ricardo Gómez Rogí, 75.

D. José Martínez de Velasco, 68.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 37.

D. Luis García Lozano, 35.

D. Antonio Martínez del Campo, 34.

D. Martín Vélez del Val, 31.

D. Manuel Santamaría, 29.

D. Luis Labín Besuita, 28.

D. Dionisio Rueda, 17.

D. Manuel Martín, 2.

D. Eliseo Quadrao, 2.

D. Francisco Ribera, 2  
D. Antonio Monedero, 1.  
D. Antonio Caballero, 1.  
D. Francisco Vega de la Iglesia, 1.  
D. Misael Bañuelos, 1.

#### Vitoria de Rioja.

D. Ramón de la Cuesta, 61 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 61.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 61.  
D. José Martínez de Velasco, 61.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 55.  
D. Francisco Estévez, 27.  
D. Martín Vélez del Val, 26.  
D. Luis García Lozano, 10.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 9.  
D. Manuel Santamaría, 4.  
D. Dionisio Rueda, 3.  
D. Antonio Martínez del Campo, 3.

D. Luis Labín Besuita, 3.

#### Tosantos.

D. Tomás Alonso de Armiño, 11 votos.  
D. José Martínez de Velasco, 9.  
D. Ramón de la Cuesta, 21.  
D. Aurelio Gómez González, 18.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 25.  
D. Francisco Estévez, 41.  
D. Antonio Monedero, 47.  
D. Alfonso Egaña Elizarán, 42.  
D. Manuel Machimbarrena, 42.  
D. José Giner Soler, 41.  
D. Martín Vélez del Val, 4.  
D. Luis Labín Besuita, 1.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 4.  
D. Luis García Lozano, 5.  
D. Dionisio Rueda, 2.  
D. Manuel Santamaría, 4.  
D. Antonio Martínez del Campo, 12.  
D. Francisco Vega, 7.  
D. Manuel Martín, 7.  
D. Eliseo Cuadrao, 7.  
D. Antonio Caballero, 7.  
D. Francisco Ribera, 7.

#### Villafranca Montes de Oca.

D. Dionisio Rueda, 36 votos.  
D. Manuel Santamaría, 36.  
D. Antonio Martínez del Campo, 36.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 37.  
D. Luis Labín Besuita, 35.  
D. Luis García Lozano, 39.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 127.  
D. Francisco Estévez, 126.  
D. José Martínez de Velasco, 123.  
D. Aurelio Gómez González, 118.  
D. Ramón de la Cuesta, 123.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 123.  
D. Martín Vélez del Val, 3.  
D. Antonio Monedero, 1.

#### Gamonal de Riopico.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 92 votos.  
D. Luis García Lozano, 78.  
D. Manuel Santamaría, 71.  
D. Luis Labín Besuita, 71.  
D. Antonio Martínez del Campo, 64.  
D. Dionisio Rueda, 60.  
D. Aurelio Gómez González, 39.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 34.  
D. Ramón de la Cuesta, 29.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 20.  
D. José Martínez de Velasco, 17.  
D. Francisco Estévez, 10.  
D. Martín Vélez del Val, 2.

#### Hurones.

D. Ramón de la Cuesta, 36 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 36.  
D. José Martínez de Velasco, 36.  
D. Francisco Estévez, 32.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 31.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 26.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 21.  
D. Luis García Lozano, 11.  
D. Antonio Martínez del Campo, 10.  
D. Manuel Santamaría, 7.  
D. Luis Labín Besuita, 6.  
D. Martín Vélez del Val, 6.  
D. Dionisio Rueda, 5.  
D. Antonio Monedero, 3.  
D. Eliseo Cuadrao, 1.  
D. Antonio Caballero, 1.

#### Iglesias.

D. Ramón de la Cuesta, 115 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 115.  
D. José Martínez de Velasco, 97.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 95.  
D. Antonio Monedero, 92.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 78.  
D. Luis García Lozano, 76.  
D. Antonio Martínez del Campo, 76.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 67.  
D. Francisco Vega, 20.  
D. Francisco Estévez, 15.  
D. Eliseo Cuadrao, 12.  
D. Dionisio Rueda, 6.

#### Jurisdicción de Lara.

D. Tomás Alonso de Armiño, 78 votos.  
D. José Martínez de Velasco, 78.  
D. Ramón de la Cuesta, 78.  
D. Francisco Estévez, 75.  
D. Aurelio Gómez González, 75.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 74.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 15.  
D. Luis García Lozano, 15.  
D. Dionisio Rueda, 14.  
D. Manuel Santamaría, 14.  
D. Luis Labín Besuita, 14.  
D. Antonio Martínez del Campo, 14.  
D. Antonio Monedero, 3.  
D. Francisco Vega, 1.  
D. Manuel Martín Martínez, 1.  
D. Eliseo Cuadrao, 1.  
D. Antonio Caballero Cuzzani, 1.  
D. Misael Bañuelos, 1.  
D. Francisco Ribera, 1.

#### Mambrillas de Lara.—Segunda sección.

D. Luis García Lozano, 38 votos.  
D. Antonio Monedero, 41.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 25.  
D. Alfonso Egaña, 41.  
D. Manuel Machimbarrena, 41.  
D. José Giner Soler, 42.  
D. Ramón de la Cuesta, 9.  
D. Aurelio Gómez González, 5.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 5.  
D. José Martínez de Velasco, 5.  
D. Francisco Estévez, 6.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 18.  
D. Dionisio Rueda, 2.  
D. Manuel Santamaría, 2.  
D. Luis Labín Besuita, 2.

#### Castrovido.

D. Manuel Santamaría, 65 votos.  
D. Luis García Lozano, 65.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 64.

D. Luis Labín Besuita, 63.  
D. Antonio Martínez del Campo, 54.  
D. Dionisio Rueda, 52.  
D. Francisco Vega, 20.  
D. Antonio Caballero, 20.  
D. Manuel Martín Martínez, 15.  
D. Eliseo Cuadrao, 14.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 13.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 12.  
D. José Martínez de Velasco, 11.  
D. Ramón de la Cuesta, 11.  
D. Aurelio Gómez González, 11.  
D. Francisco Estévez, 10.  
D. Misael Bañuelos, 10.  
D. Francisco Ribera, 10.  
D. Antonio Monedero, 1.  
D. Manuel González, 1.  
D. Pedro Manero, 1.

#### Cueva de Juarros.

D. Francisco Estévez, 117 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 113.  
D. Ramón de la Cuesta, 108.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 108.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 81.  
D. José Martínez de Velasco, 73.  
D. Antonio Monedero, 73.  
D. Martín Vélez del Val, 35.  
D. Luis García Lozano, 5.  
D. Manuel Santamaría, 3.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 3.  
D. Antonio Martínez del Campo, 3.  
D. Dionisio Rueda, 3.  
D. Manuel Machimbarrena, 2.  
D. Alfonso Egaña, 2.  
D. Luis Labín Besuita, 2.

#### Castrillo de la Reina.

D. Luis Labín, 206 votos.  
D. Manuel Santamaría, 206.  
D. Antonio Martínez del Campo, 206.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 206.  
D. Luis García Lozano, 205.  
D. Dionisio Rueda, 204.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 4.  
D. Francisco Vega, 2.  
D. Eliseo Cuadrao, 2.  
D. Misael Bañuelos García, 2.  
D. Antonio Ribera, 2.  
D. Antonio Caballero, 2.  
D. Manuel Martín, 2.

#### Cascajares de la Sierra.

D. José Martínez de Velasco, 34 votos.  
D. Manuel Santamaría, 29.  
D. Luis García Lozano, 29.  
D. Antonio Martínez del Campo, 28.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 28.  
D. Luis Labín Besuita, 28.  
D. Ramón de la Cuesta, 6.  
D. Aurelio Gómez González, 6.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 6.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 4.  
D. Francisco Estévez, 4.  
D. Antonio Monedero, 2.  
D. Alfonso Egaña, 2.  
D. Manuel Machimbarrena, 1.  
D. José Giner, 1.  
D. Francisco Vega, 1.  
D. Manuel Martín Martínez, 1.  
D. Eliseo Cuadrao, 1.  
D. Antonio Caballero, 1.  
D. Misael Bañuelos, 1.  
D. Francisco Ribera, 1.

#### Cameno.

D. Francisco Estévez, 40 votos.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 40.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 38.  
D. José Martínez de Velasco, 38.  
D. Aurelio Gómez González, 37.  
D. Ramón de la Cuesta, 33.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 18.  
D. Antonio Martínez del Campo, 17.  
D. Luis Labín Besuita, 17.  
D. Manuel Santamaría, 17.  
D. Dionisio Rueda, 17.  
D. Luis García Lozano, 17.  
D. Martín Vélez del Val, 1.  
D. Antonio Monedero, 2.

## Anuncios Oficiales

### Comisión gestora permanente del Hospital militar de Burgos.

La Comisión gestora permanente del Hospital militar de esta Plaza, Hace saber: Que necesitando esta Junta adquirir artículos para atenciones del Hospital militar de esta Plaza, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de la Comisión, sita en dicho Establecimiento.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las Oficinas de la Administración del citado Hospital.

Las proposiciones serán abiertas a medida que se vayan presentando, siendo condición indispensable que vengan acompañadas del último recibo de la contribución industrial, que acredite que está debidamente matriculado como vendedor de los artículos que ofrezca en su oferta.

Los señores adjudicatarios de los carbones acompañarán al ingreso del artículo el certificado del reposo en la estación.

Tan pronto sea notificado el adjudicatario el artículo o artículos que haya ofrecido, estará obligado, en el plazo de veinticuatro horas, a depositar en la Caja del Establecimiento el 10 por 100 de su oferta.

La cantidad de carbón hulla que ha de adquirirse es de 100 quintales métricos.

Para el transporte del carbón hulla se facilitarán guías militares, si así lo desea el adjudicatario, pero esta condición no exime de ingresar el artículo dentro del mes de agosto próximo.

De los demás artículos que a continuación se detallan, los que sean necesarios en el próximo mes citado.

Aceite de oliva de primera, azúcar, alubia blanca de primera, café, carne limpia de vaca, gallinas vivas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón limpio, leche de vacas, lejía en polvo, lejía líquida, lentejas, manteca de cerdo, patatas, vino de Jerez y vino común.

Burgos 6 de julio de 1931.—El Secretario, Rafael García.—Visto bueno.—El Presidente, Rodríguez.